



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	HORACIO ALFONSO MORENO
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00123-00

1. Revisada la demanda de acción popular de la referencia, se encuentra que con posterioridad al pronunciamiento del Despacho por auto del 6 de julio de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares pedidas por el actor, éste ha presentado varias solicitudes encaminadas a que las medidas cautelares pedidas sean decretadas como se pasa a ver:

- a. El 6 de julio de 2021 reiteró la solicitud de medida cautelar, pidiendo ordenar parar la obra hasta tanto el Despacho se pronunciara, asegurando que habían “*doblado los trabajadores*” para la demolición e instalación de sardineles prefabricados, pasando la vía de 7 a 6 metros, beneficiando a unos particulares y no como fue ofertado por el municipio.
- b. El 9 de julio siguiente presentó un memorial de aclaración de las medidas cautelares pedidas y descritas en el párrafo anterior, indicando que las medidas cautelares le fueron negadas “*CON ARGUMENTOS FALSOS DE FALSEDAD*”, que nos encontramos frente a un fraude procesal, falsedad de documento público y falsedad de documento ideológico.

Explicó nuevamente que la construcción de la vía de la calle 23 entre la calle 19 7 y la calle 23^a se adelanta como ejecución de uno de los 5 proyectos del contrato de obra No. 235 de 2020 y que la vía llevaba una ejecución del 70%; pero que por beneficiar a 4 viviendas redujeron el ancho de la vía de 7 a 6 metros.

Indicó que hay un daño eminente porque la vía en construcción es una vía arteria de más de 15 barrios y veredas en la que pasan diferente clase de vehículos y que se demostró la existencia de un daño inminente porque la demolición o cambio de ubicación de los sardineles conlleva un detrimento patrimonial.

- c. El 17 de julio de 2021 anexo a su demanda de acción popular 3 videos para que obraran como pruebas dentro del proceso y reiterando su solicitud de medidas cautelares.
- d. El 23 de julio siguiente el actor reitero de nuevo su solicitud de decreto de medida cautelar, aportando imágenes y videos de la vía objeto del contrato de obra No. 235 de 2020, con el objeto de demostrar la forma en como acontece la construcción de la vía y pidió además, solicitud de documentos como medios de prueba.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- e. El 28 de julio de 2021 presentó una solicitud dirigida tanto a este Despacho como a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Provincial y Defensoría del Pueblo, pidiendo pronunciamiento respecto de las solicitudes de medida cautelar anteriormente pedidas y practica de pruebas anticipadas, así como el nombramiento de un perito para evidenciar la situación fáctica por él relatada, con cargo a la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
- f. El 29 de julio actual y en posterior fecha, ha presentado solicitudes reiterando la información anterior.

2. Observa el Despacho que las solicitudes de medida cautelar presentadas por el señor HORACIO ALFONSO MORENO y descritas anteriormente, concuerdan con la misma solicitud de medida cautelar pedida con el *petitum* de la demanda y sobre la cual es Despacho ya se pronunció en el auto proferido el 6 de julio de 2021 por medio del cual se decidió negar la medida cautelar pedida,

Afirma en síntesis el accionante que en el contrato de obra No. 235 de 2020 se estableció la construcción de la vía de la carrera 23 entre la calle 19 y la calle 23^a con un ancho de 7 metros, pero que después de llevar varios meses de construcción y más del 70% de ejecución, por beneficiar a 4 particulares, dueños de 4 casas que no cumplen con los parámetros permitidos, el MUNICIPIO DE ACACÍAS decidió disminuir el ancho de la vía a 6 metros, con lo cual asegura, se genera un detrimento patrimonial y vulneración a los derechos colectivos de la comunidad habitante de ese sector.

Con base en lo anterior, pide nuevamente “*PARAR*” la ejecución de la obra para que no se desinstalen los sardineles de la vía y no se disminuya el anchor de 7 metros.

3. No es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar del accionante toda vez que la misma se basa en los hechos ya debatidos en el auto proferido el 6 de julio de 2021, el cual ya se encuentra en firme y ejecutoriado, por no haberse presentado ningún recurso contra el mismo.

Si bien es cierto el artículo 25 de la Ley 472 de 1997 establece que en cualquier momento del proceso se podrá pedir una medida cautelar y que en esa oportunidad el actor presentó nuevo material fotográfico y videos con los cuales pretende demostrar el avance de la obra y a su vez el posible detrimento patrimonial en que han incurrido las demandadas, lo cierto es que en este asunto ya se pidió con anterioridad detener la ejecución de la obra y el Despacho ya sentó su posición.

En esa oportunidad, se indicó que el actor no había probado la existencia de un detrimento patrimonial por parte de las entidades accionadas y que no se advertía



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la vulneración de derechos colectivos que ameritaran acceder a la medida cautelar solicitada, siendo necesario agotar cada una de las etapas procesales y esperar las resultas del proceso para determinar la procedencia de acceder a las pretensiones de la demanda de acción popular.

En esta oportunidad, se reitera al actor que decretar la medida cautelar pedida resulta más gravosa para el interés público y los derechos colectivos de la ciudadanía que negarla, pues se estaría deteniendo la ejecución de una obra que se está adelantando en beneficio de la comunidad y sobre la cual no hay evidencia de demolición que permita concluir la existencia de un detrimento patrimonial, debiendo agotarse cada una de las etapas del proceso para determinar a fondo si con la reducción del perfil vial se vulneran los derechos colectivos incoados. No se puede entrar en esta etapa procesal a debatir el fondo del asunto sin permitir que las entidades accionadas ejerzan su derecho de defensa y debatir en la etapa de pruebas las pretensiones y situación fáctica alegada en la demanda.

Sumado a ello, no se encuentra probado que al no otorgarse la medida cautelar solicitada se cause un perjuicio irremediable para el demandante o la comunidad, puesto que la decisión de no suspender la construcción de la obra y con ello continuar su ejecución como ya se indicó, no perjudica a la comunidad sino que la beneficia, siendo pertinente indicar que será en la decisión final de este proceso que se determine si el perfil vial adoptado dentro del contrato de obra No. 235 de 2020 es o no el pertinente.

Con base en lo anterior, no se advierte que sea procedente decretar la medida cautelar de suspensión de obra pedida, como así se declarará.

4. De otro lado, en cuanto a la petición del señor HORACIO ALFONSO MORENO de ordenar la práctica de pruebas de forma anticipada, se le hace saber al peticionario que las acciones populares tienen establecidas unas etapas procesales las cuales deben ser respetadas, pues lo contrario implicaría desconocer el derecho al debido proceso.

Asimismo, se le indica al actor que, para el decreto de medidas cautelares de urgencia las pruebas que se tienen en consideración son las allegadas con la solicitud, sin que para decidir sobre la adopción de las mismas se deba propiciar un debate probatorio propio de la resolución final del proceso, pues la necesidad de la medida y la viabilidad de la adopción deben surgir de la misma petición, de las pruebas que se acompañen y del cumplimiento de los requisitos exigidos para su decreto.

En virtud de lo anterior, se no se accederá a las solicitudes del señor HORACIO ALFONSO MORENO de decreto de medida cautelar de urgencia y de práctica de pruebas anticipadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar y de práctica de pruebas anticipadas solicitadas por el señor HORACIO ALFONSO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3682a7ec874daeb3a1442e776325debb2a4828dff983f859ceb42bf90b900

Documento generado en 04/08/2021 11:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>